INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL, COHORTE 2024-2025

ESCUELA DE DERECHOS Y JUSTICIA

Tema:

El debido proceso en el Procedimiento Abreviado: Contradicción y Prohibición de autoincriminación

Autor:
Juan Andrés Pozo Inga

Quito D.M., Julio de 2025

IAEN Universidad de posgrado del Estado

No. 123-2025

ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 7 de julio de 2025, JUAN ANDRES POZO INGA, portador del número de cédula: 1751472513, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL 2024 - 2025 junio-julio, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: CONTRADICCIÓN Y PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.54
Trabajo Escrito:	9.25
Defensa Oral:	9.00
Nota Final Promedio:	**9.35**

En consecuencia, JUAN ANDRES POZO INGA, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

Zaira Carminha Carolina Novoa Rodriguez
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Fabian Ramiro Salazar Sanchez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Alex Iván Valle Franco
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Mgs. Estefanía Yadira Morillo Erazo
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, Juan Andrés Pozo Inga, máster, con c.c 1751472513, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor/a del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

JUAN ANDRÉS POZO INGA

C.I: 1751472513

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Juan Andrés Pozo Inga, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, a 16 días del mes de julio, del año 2025.

_____

JUAN ANDRÉS POZO INGA

C.I: 1751472513

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco infinitamente a Dios por darme la oportunidad de fortalecer mis herramientas y conocimientos profesional. Así como, me dio todos los recursos necesarios para mi educación y formación profesional.

De igual forma, agradezco a mis padres, hermana y amigos, por motivarme a superarme en todas las áreas de mi vida, enseñarme que con el esfuerzo, valentía y la dedicación, se pueden lograr grandes cosas.

Y, por último, agradezco al Instituto de Altos Estudios Nacionales y al cuerpo docente que me han permito fortalecer las herramientas y los conocimientos en Derecho, para ejercer con dignidad y respeto a la profesión. Y, agradezco de forma especial, a la Doctora Natalia Mora, en calidad de tutora de este trabajo investigativo, por sus valiosas observaciones, dedicación, paciencia y guía en el desarrollo de este trabajo.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a ese círculo íntimo que ha marcado cada aspecto de mi vida de manera imborrable. Su presencia constante, incluso ante los obstáculos, ha sido fundamental.

Con especial cariño, dedico el esfuerzo y la energía invertidos en esta investigación a mis padres, Juan Carlos y Alexandra, cuyo amor y apoyo incondicional han sido pilares imprescindibles en la consecución de mis sueños y la superación de cada reto. Asimismo, comparto este logro con mi hermana Estefanía, mi compañera desde el inicio de mi camino.

Mis más sinceros agradecimientos también a mis entrañables amigos Luis y Emily, quienes iluminan mis días con su afecto incondicional, sus valiosos consejos y el calor de su amistad. Finalmente, dedico esta investigación a Jael, quien en estos últimos años se ha convertido en una fuente constante de inspiración y quien me ha enseñado a mirar el mundo con otros ojos.

A todos ellos, dedico cada esfuerzo y entusiasmo plasmado en cada página de esta investigación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación sobre el debido proceso en el Procedimiento Abreviado, tiene como objetivo principal evaluar el grado de impacto o vulneración que tiene la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema ecuatoriano en los principios procesales de contradicción y prohibición de autoincriminación. En tal enfoque, la investigación partió identificando las particularidades de las garantías del debido proceso, tanto doctrinal como normativamente, y su grado de cumplimiento en el procedimiento abreviado.

Se logró determinar que, en el sistema penal ecuatoriano, el derecho al debido proceso en el principio de contradicción en aplicación del procedimiento motivo de esta investigación, se restringe por la ausencia de etapas procesales que permiten su correcto desarrollo. Por ejemplo, la ausencia de una audiencia de juicio oral y contradictoria, no permite que las dos verdades procesales se enfrenten y se pueda conocer los argumentos, contraargumentos y pruebas de las partes procesales, debido a que el consentimiento de acogerse al procedimiento por parte del procesado y el acuerdo llegado con Fiscalía, simplifica y da celeridad al proceso penal, sin embargo, menoscaba las garantías de la persona acusada.

Además, se identifica una clara limitación respecto al principio de prohibición de autoincriminación. Puesto que, al ser la confesión de responsabilidad penal y admisión de los hechos delictivos, se ha percatado que esta aceptación es suficiente para el ingreso al procedimiento abreviado y la adopción de una sentencia condenatoria. No obstante, no se descarta con prolijidad los posibles vicios de consentimiento del procesado (temor, amenaza, promesa de pena reducida, entre otros), que motivan a decantarse por la aplicación de este procedimiento. Lo que es una situación crucial para la validez del procedimiento; dado que, si no se realiza un escrutinio riguroso y adecuado sobre los elementos que pueden influenciar en esta decisión, podría invalidar el procedimiento abreviado y abriendo cabida a una posible nulidad.

Para evitar la vulneración del principio de contradicción y autoincriminación, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, propone parámetros de aplicación del procedimiento abreviado para jueces, fiscales y defensa técnica, para la correcta verificación del consentimiento libre, voluntario e informado y la acreditación del respeto de los Derechos Constitucionales del procesado. De esta forma, la Corte Constitucional establece: un

correcto control judicial, la examinación y aseguramiento del consentimiento del procesado, escucha activa del procesado, negociación y aceptación de responsabilidad fundadas en los elementos de convicción existentes, asesoramiento adecuado de las consecuencias del procedimiento abreviado mediante una comunicación efectiva y transparente entre defensa técnica e investigado, la no influencia del procesado por parte de Fiscalía y otros elementos externos y la no aplicación del procedimiento especial como medida alternativa a la debilidad e insuficiencia de elementos de convicción recabados. Con todos estos criterios, lo que se persigue es que las reglas procesales en este tipo de procedimiento se ajusten con más cercanía a la vigencia de Derechos de los sujetos procesales.

PALABRAS CLAVES: Procedimiento abreviado, Debido Proceso, Principio de contradicción, Principio de prohibición de autoincriminación, Sujetos procesales.

1. Metodología

La importancia de esta investigación científica parte de la idea del debido proceso y el respeto a los principios y/o garantías básicas de la persona procesada en aplicación del procedimiento abreviado. Puesto que, al ser un procedimiento con particularidades especiales puede tener un grado de influencia en los principios del derecho procesal penal, en especial al principio de contradicción y no autoincriminación.

Por tanto, en el presente trabajo investigativo se hará uso del modo metodológico normativo-jurídico y jurisprudencial del derecho. En consecuencia, la metodología se desarrollará de la siguiente forma: los hechos problemáticos que motivan a la investigación, serán analizados desde la perspectiva normativa y jurisprudencial con el enfoque cualitativo. De manera que, las técnicas a utilizarse son las siguientes: a) Identificación documental jurisprudencial: Por medio de esta técnica, se hará una clasificación y localización de jurisprudencia relativas a la problemática de investigación. b) Filología documental jurisprudencial: Una vez realizada la identificación jurisprudencial, se hará un análisis lingüístico y textual de cada jurisprudencia escogida para el análisis en cuestión. c) Filología documental normativa: Se proporcionará un análisis de las normas que regulan los principios y el procedimiento en cuestión. d) Revisión bibliográfica: Y, por último, se realizará una recolección y clasificación de material literario y bibliográfico para el análisis doctrinario.

El trabajo se compone de las siguientes partes: En primer lugar, se realizará un análisis concreto del debido proceso y una breve explicación de la evolución, tratamiento y regulación del procedimiento abreviado en el Ecuador. Posteriormente, se realizará un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial de los principios de contradicción y no autoincriminación, y sus limitaciones en el tratamiento del procedimiento abreviado en el Ecuador. Y, por último, se analizará los criterios o parámetros propuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como medida para solucionar las vulneraciones del debido proceso y los derechos del procesado en la admisión de este procedimiento especial.

1. Introducción

Para el estudio del procedimiento abreviado es necesario conocer su ontogénesis de esta institución del derecho penal. No obstante, este artículo científico no es el adecuado para referirse a cada uno de las etapas de su desarrollo o su adopción de las distintas legislaciones de una forma detallada. Sin embargo, es necesario puntualizar ciertos momentos fundamentales de su práctica y naturaleza jurídica, por ejemplo: en la Ley de las XII Tablas, la época del Derecho Penal Inquisitivo y el modelo anglosajón norteamericano.

Conforme lo detalla el Doctor Zavala Baquerizo Jorge (2008), el procedimiento abreviado tiene sus primeros inicios en el siglo V a. C, con la Ley de las XII Tablas, caracterizada por la transacción y la sentencia emitida antes de la puesta del sol (referencia a la celeridad de la resolución de conflictos). En dicho contexto, existe el sistema de la compensación como un procedimiento especial que abrevia la resolución del conflicto mediante el estímulo económico (negocio). En otras palabras, mediante la compensación se busca la forma que el ofensor consiga su futura tranquilidad, mientras que, el ofendido renuncia a sus pretensiones de venganza mediante la negociación de las partes en conflicto.

Posteriormente, en la época del Derecho Penal inquisitivo, caracterizada por un proceso penal cuya investigación recaía en el juzgador, la confesión del investigado mediante la aplicación la tortura respondía a la necesidad imperiosa de la actividad judicial de alcanzar el reconocimiento

de la autoría de un delito por parte del procesado y así abreviar el procedimiento y poner fin al proceso penal.

Ahora bien, el procedimiento abreviado tiene su mayor desarrollo en el modelo anglosajón norteamericano con la llamada "*plea bargaining* (suplica negociada)". El modelo consiste en la inducción realizada por el Fiscal acusador para que el acusado confiese su culpabilidad. Si el procesado admite su culpabilidad se suspende el derecho a un juicio con jurado a cambio de una sanción benigna o reducida. Por tanto, la base del sistema norteamericano se basa en la negociación y la confesión.

Conforme se desarrolla el Derecho penal, estas son incorporadas en sistema europeos, sobre todo en el sistema penal de países como: España, Portugal, Italia y Alemania. Posteriormente, fue incorporada en países de Latinoamérica como: Argentina (en base al procedimiento monitorio alemán, en 1987), Brasil (procedimientos sumarísimos y orales para infracciones penales menores, en 1998), Colombia (procedimiento abreviado para infracciones leves, en 1970) y en Ecuador (en el año 2000).

Con esta breve introducción del desarrollo del procedimiento abreviado y su llegada al sistema penal ecuatoriano, es necesario conocer su regulación y tratamiento normativo. Por tanto, el procedimiento en análisis es un procedimiento especial establecido por el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, "COIP"), cuyas características especiales reguladas en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639, establecen ciertas particularidades que pueden aportar a la celeridad y la consecución de una sentencia pronta y, a perspectiva de la condición del procesado, benigna a comparación de una sentencia condenatoria emitida en el procedimiento penal ordinario.

Este procedimiento especial tiene como característica fundamental el acuerdo o negociación realizada entre Fiscalía y la persona procesada. La misma fue adoptada por la legislación ecuatoriana con la intención de que la actuación penal, la pena y una justicia pronta, pueda solucionar conflictos evitando los prolongados tiempos que ocupa un procedimiento penal ordinario. Por ello, como lo manifiesta Enríquez Burbano (2017), el procedimiento abreviado: "nace como un mecanismo que da soluciones rápidas y efectivas bajo ciertas circunstancias especiales y tomando en cuenta parámetros para su aplicación" (p. 14). No obstante, a pesar de la loable finalidad de aplicación del procedimiento abreviado, como una forma de terminar los

procedimientos con brevedad, en realidad se torna ineficaz para este fin. Puesto que, para su activación en el momento procesal oportuno, se necesita del inicio de la etapa de la instrucción, marcado por tiempos procesales establecidos normativamente. Por tanto, no existe una verdadera eficacia judicial, ni mucho menos una celeridad en el proceso.

Por otro lado, se justifica la aplicación del procedimiento abreviado con el argumento de descongestión de causas penales en los tribunales de justicia. Así pues, con el procedimiento abreviado se consigue resolver causas que el procedimiento ordinario acumula. Empero, no es correcto el impulso del procedimiento abreviado para solucionar los problemas de la inflación penal, sino la derogación de los tipos penales cuyas conductas pueden ser solucionadas y sancionadas por otras ramas del Derecho distintas al Derecho Penal (Touma Endara, 2017, p.15).

Del mismo modo, en cuanto a las falencias del procedimiento abreviado, Córdova López & Camargo Martínez citando a Ferrajoli (2018) exponen el soslayo del principio "no hay pena sin juicio previo o nulla poena sine iudicio" en la ejecución de este procedimiento especial (p.42). Debido a que, su aplicación tiende a **aligerar los recursos utilizados en los procedimientos aun a costas de las garantías procesales**, sobre todo del procesado.

De ahí que, la decisión de aceptar el procedimiento abreviado por la persona procesada, bajo la sesgada promesa de una sentencia condenatoria benigna, puede afectar a la búsqueda de la verdad procesal. En efecto, como lo manifiesta Foucault (2000), solo el enfrentamiento de las dos versiones contrapuestas y antagónicas sobre un hecho, puede construir la verdad real o al menos reconstruir los hechos fácticos. En este sentido, al no existir el momento procesal oportuno (juicio oral y contradictorio) en el procedimiento abreviado, no se puede construir o llegar a la verdad de los hechos y desarrollar el derecho a la defensa de procesado. En consecuencia, afectando al principio de contradicción. Además, en el mismo orden de ideas, Córdova López & Camargo Martínez (2018), consideran que en el procedimiento abreviado: "encuentra un alto nivel de contradicción frente al derecho a la no autoinculpación, ya que (…) se obtiene una confesión bajo sospechosas de coacción" (p.45), afectando en este caso el principio de prohibición de no autoincriminación.

Por tanto, en la presente investigación se realizará un análisis del procedimiento abreviado y su adecuación a las garantías del debido proceso con enfoque a los principios de contradicción y

prohibición de autoincriminación del procesado como parte de los principios del derecho procesal penal ecuatoriano que le asisten. Para conseguir el cometido de esta investigación, se desarrollará un estudio del funcionamiento del procedimiento abreviado de acuerdo a la normativa penal en virtud del principio de legalidad. Además, para conocer con mayor profundidad las diferentes instituciones del derecho penal que se tratarán (debido proceso, principio de contradicción y prohibición de autoincriminación), de forma complementaria a la normativa, se referirá a aspectos doctrinales y jurisprudenciales en cada uno de estos conceptos; posteriormente, de forma individualizada, se identificará las limitaciones de los principios de contradicción y prohibición de autoincriminación en el procedimiento abreviado con criterios doctrinales y casos prácticos para su análisis. Y, finalmente, se detallará los parámetros de aplicación del procedimiento abreviado con sujeción a las garantías del debido proceso como solución a las limitaciones presentadas en este procedimiento a largo de la investigación.

2. El debido proceso y el procedimiento abreviado.

Partiendo desde el aspecto doctrinal, el debido proceso en el procedimiento abreviado cumple con un rol fundamental para todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal. En razón de que el debido proceso es considerado como un derecho fundamental y parte de los derechos humanos que favorece a todo ciudadano que se encuentre participando en la ejecución de un procedimiento jurisdiccional. Para otros, es un límite entre el derecho y las posibles arbitrariedades en la administración de justicia. Es decir, se compone de un conjunto de garantías en el ámbito jurisdiccional que sirven como una forma de dar límites al *ius puniendi* del Estado (Camargo, 2000, p.32).

Por esta razón, el debido proceso funciona para limitar el poder punitivo del Estado, al encaminar al ejercicio de la potestad pública sancionadora dentro de las demarcaciones legales y constitucionales preestablecidas. Como lo asegura Durán Chávez & Fuentes Águila (2021), en el artículo científico titulado “El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador”, al momento de consagrar el debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, las autoridades con facultades de investigación, acusación y juzgamiento de posibles infracciones penales, están obligadas a seguir reglas procesales establecidas previamente por un procedimiento, los mismos que cuentan con garantías, tales como: defensa, contradicción, acogerse al silencio, entre otras garantías similares (Durán Chávez & Fuentes Águila, 2021, p. 1086).

Además, de acuerdo a Figueiredo Caldas (2018), el debido proceso debe ser considerado como un derecho humano que comprende un gran conjunto de garantías judiciales y administrativas mínimas de carácter procesal que, la autoridad jurisdiccional, ministerio público o policía nacional, deben tomar en cuenta al momento de conocer un caso o conflicto en específico como medio que garantiza la igualdad de condiciones ante la ley (p. 589). Al considerarla como un derecho humano, esta se asegura con su implementación en distintos instrumentos internacionales, definiéndolas de la siguiente forma: 1) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al describir en el artículo 14, todas las garantías mínimas de una persona que participa en un proceso; 2) En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, establece las garantías judiciales que se deben tomar en cuenta en la ejecución de un proceso, y; 3) En la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en los artículos 25 y 26, con los derechos de protección contra la detención arbitraria y el derecho a un proceso regular.

Sin embargo, a pesar de considerar al debido proceso como derecho humano, se debe tener en cuenta que, a perspectiva de Ferrer Arroyo (2015), este supera el límite formal ritualista de los anteriores conceptos. Por tanto, para el docente argentino, el debido proceso a más de ser el conjunto de garantías o reglas mínimas, deber ser considerado como un "derecho intrínseco de todo ser humano a participar, de manera efectiva y eficaz, en todas las decisiones que pudieran afectar sus derechos" (p. 160). Y, al precisar la efectividad y eficacia como características de su aporte, se entiende que se llega a tal momento cuando se ejerce el derecho a la defensa de manera certera y efectiva en cualquier proceso en la que los derechos de las personas pueden ser afectados.

En este orden de ideas, el debido proceso toma suficiente valor en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, propias del Estado Ecuatoriano, cuya supremacía constitucional debe ser respetada por los servidores judiciales y administrativos. Por lo tanto, no es de extrañar la importancia de análisis de las garantías que componen el debido proceso en los diferentes procedimientos jurisdiccionales existentes en el sistema ecuatoriano, aún más en el procedimiento abreviado que, por sus características especiales de aplicación determinadas por él Código Orgánico Integral Penal (características que se tratarán más adelante), es cuestionado por la comunidad jurídica por ser fuente desencadenadora de actos u omisiones procesales vulneradores de los derechos de los sujetos procesales en el ámbito del debido proceso.

No obstante, en un principio el procedimiento abreviado fue tratado como un modo de resolución eficaz de procesos penales. Puesto que, no es de extrañar que diversos países latinoamericanos y europeos sufrían la acumulación de causas penales sin resolución, tornando al sistema penal en inoperante a las necesidades de los administrados. La necesidad de incorporación del procedimiento especial fue adoptándose de forma paulatina, por ejemplo: países como Argentina, en el año de 1987 con el proyecto del Código de Procedimiento Penal de la Nación; España, con la Ley Orgánica No. 7 del año 1988 que reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español del año 1882, y; Ecuador, con la inclusión del procedimiento en el Registro Oficial No. 360 de 13 enero del año 2000, entre otros (Vaca Dueñas, 2010).

Por el contrario, de forma paralela a la congestión de causas en los sistemas jurídicos presentados anteriormente, aparece el sistema judicial norteamericano que demostró una gran eficacia en la materia procesal penal con la aplicación de los acuerdos o negociaciones penales. Se da inició al procedimiento abreviado con la idea de "justicia negociada" en el modelo que surge en el siglo XIX y XX como medio para aligerara los costos y los tiempos en la conclusión del procedimiento penal ordinario. El mismo modelo fue adoptado por las legislaciones latinoamericanas y ecuatoriana, como se ha mencionada anteriormente, con intenciones de economía, simplificación y eficacia judicial, por evitar largos procesos que implica la justicia penal ordinaria.

En otras palabras, el procedimiento abreviado, contenido en el Código de Procedimiento Penal y actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, se adopta con la intención de humanizar la actuación penal, la pena y conseguir una pronta justicia que aporte a la solución de conflictos, adopción de la reparación integral a la víctima y la participación del procesado (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2015). No obstante, de acuerdo a Salcedo (2020), las intenciones que motivaron su creación y adopción, en realidad no cumplen sus finalidades. Puesto que, normativamente no existe una real simplificación, celeridad, y real beneficio para el procesado, tornándolo ineficaz en su aplicación y su motivo de adopción. En este caso, Touma Endara (2017) en su estudio denominado "El procedimiento abreviado: Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoincriminación", de los 386 casos resueltos mediante procedimiento abreviado en la ciudad de Quito, verifica que no existe una verdadera celeridad en la resolución, porque en la mayor parte de los casos, se sujeta a los plazos establecidos para cada etapa procesal del proceso

penal y que la audiencia preparatoria de juicio, es la aprovechada por las partes para plantear la celebración del procedimiento abreviado, tal como lo analiza en el referido aporte científico (Touma Endara, 2017, p. 41).

Ahora bien, a pesar de sus falencias, la normativa penal ecuatoriana la prevé y establece requisitos taxativos, cuyo cumplimiento es de vital importancia. Por esta razón, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 635 establece ciertas reglas para su aplicación, que son:

a) El procedimiento abreviado es aplicable en infracciones sancionadas con pena privativa de la libertad máxima de hasta diez años. A excepción de delitos como: secuestro, en contra de la integridad sexual y reproductiva, extorsión, delitos de violencia sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
b) Debe ser propuesta por el Fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
c) La persona procesada debe consentir la aplicación del procedimiento como la admisión de los hechos.
d) La función del defensor de la persona procesada deberá acreditar que esta última ha dado su consentimiento libre, sin violación a sus derechos constitucionales en cuanto a su aplicación.
e) En caso de existir varias personas en el proceso no impide la aplicación del procedimiento abreviado.
f) El juez al aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, no aplicará una pena superior o más grave a la sugerida por el Fiscal.

Las reglas establecidas en la normativa penal antes señalada, responde al principio de legalidad como una limitación al poder punitivo del Estado, para evitar que existan arbitrariedades o soslayos en los derechos o garantías básicas del ciudadano. Empero, a pesar de la preocupación del legislador ecuatoriano a controlar a ese *ius poniendi*, es claro que la aplicación y consecuencias del procedimiento abreviado demuestra ciertas deficiencias y vulneración de las garantías del debido proceso.

Por esta razón, Touma Endara (2017) citando a Ramiro Ávila Santamaría, cuestiona a la institución del procedimiento abreviado por considerarlo contrario o violatorio de las garantías del debido proceso. En efecto, sostiene que es un tipo de procedimiento especial que rompe y viola todas las garantías del debido proceso, al aplicar la máxima del derecho civil que considera la posibilidad de la confesión de las partes como oportunidad de relevar la prueba y su desarrollo en el juicio penal justo y contradictorio, lo que dificulta a la aplicación del principio de prohibición de autoincriminación considerado como la "principal arma contra la tortura en el proceso" (p. 16).

Por otro lado, en la aplicación del procedimiento abreviado se omite la ejecución de una etapa procesal fundamental en el procedimiento penal, afectando a la contradicción. Puesto que, en este tipo de procedimientos especiales adolece de ausencia de juicio oral, público y contradictorio propiamente dicho, lo que equivale a someter en un estado de indefensión al procesado. Entonces, la problemática radica en el salto de una etapa crucial del procedimiento penal, esto es el juicio, donde las partes procesales tienen la oportunidad de argumentar, contraargumentar, presentar y rebatir pruebas, lo que implica la limitación o anulación del derecho a defenderse plenamente y su posibilidad de contradicción en el juicio. Dicho de mejor manera, el procedimiento abreviado presenta sus falencias al prescindir de un juicio contradictorio en la que el resultado no es una sentencia reflejada en la confrontación de dos verdades contrapuestas, sino en una justicia negociada entre Fiscalía y el acusado (Cafferata Nores, 1998).

De este modo, la (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2023) en la sentencia 7-19-IN/23 ha manifestado que el procedimiento abreviado es un procedimiento con reglas especiales del derecho público cuya característica diferenciadora es la aplicación directa del *ius puniendi* sin agotar todas las etapas del proceso penal, sobre todo la etapa de juicio penal, en búsqueda de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal. Además, es considerado como un procedimiento con reglas de carácter especial que, de acuerdo con la sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulados de la Corte Constitucional, toma en cuenta: i) Reglas de procedimiento específicas; ii) Y, el consenso entre Fiscalía y la persona procesada (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2022).

No obstante, el precedente jurisprudencial de la (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) que ha desarrollado con mayor esfuerzo y precisión las reglas del procedimiento abreviado, es la contenida en la sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, que resalta el control judicial riguroso,

el consentimiento libre, voluntario e informado y los roles de los sujetos procesales en la aplicación del procedimiento especial, cuyas consideraciones se trataran más adelante.

De todas formas, al prescindir de algunas etapas del procedimiento penal ordinario, consecuentemente se omite la efectiva práctica de distintos principios del derecho procesal penal y derechos de la garantía del debido proceso. Por ejemplo, la influencia en el ejercicio de la contradicción, es cuestionado por la imposibilidad de interrogatorio, contrainterrogatorio, participación en la compilación de las pruebas y oportunidad de contradecirlas, por considerar la aceptación y consentimiento al acuerdo con fiscalía como elemento suficiente para emitir una sentencia condenatoria y, en este último escenario, limitando el principio de no inculpación o prohibición de autoincriminación de la persona procesada en cuestiones que pueden acarearle responsabilidad penal.

3. Principio de contradicción y el procedimiento abreviado.

El principio de contradicción es fundamental en el sistema acusatorio penal que se caracteriza por la oralidad de su dinámica y el rol de los sujetos procesales. De hecho, el principio de contradicción, de forma general, se define como el derecho de poder contradecir lo expuesto por la otra parte, cuando esta se basa en una retórica argumentativa y esta puede incidir en la decisión final (Ramón Armijos, Chicaiza, & García Heredia, 2024, p. 1417).

A pesar de definir el principio en términos con vistas en materias no penales, es un punto de partida para su análisis en el ámbito general del derecho. De igual forma, como lo asegura Tercero J. (2017), en su estudio denominado “El principio de contradicción y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador en contraposición a la prueba no solicitada oportunamente” define al principio de contradicción como la posibilidad de que los sujetos procesales puedan cuestionar de forma previa todo aquello que pueda influir en la decisión final de una causa en concreto (p. 35).

De manera que, el reconocimiento constitucional del principio de contradicción es previsto en el literal h, numeral 6, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), al considerarlo parte de la garantía del debido proceso en el derecho de la defensa y cuya vigencia se torna fundamental en los procesos que se determinen derechos y obligaciones.

Además, el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), numeral 13, expresamente el legislador ecuatoriano ha determinado lo que se entiende por principio de contradicción cuando los sujetos procesales tienen la posibilidad de presentar verbalmente los argumentos o razones de los que se creen asistidos, replicar los argumentos de la otra parte procesal, presentar y contradecir las pruebas aportadas al proceso penal. Por tanto, el principio de contradicción se dimensiona en varias actividades, tales como:

1. Argumentar o dar razones.
2. Replica.
3. Presentar y contradecir pruebas.

Por esta razón, como lo menciona Touma Endara (2017), con las actividades desarrolladas en ejecución del principio de contradicción, esté se desenvuelve de mejor manera en el procedimiento penal ordinario, pero existe una clara limitación en su aplicación en el procedimiento abreviado. Puesto que, a consideración del tratadista, la carga de la prueba recae sobre el Fiscal y la misma debe ser contradicha por la contraparte (p. 34). No obstante, al no existir audiencia de juicio per se en el procedimiento abreviado, el principio de contradicción no se emplea con eficiencia. Por lo que, la confesión del procesado sería un elemento suficiente para dictar sentencia condenatoria. Al contrario, se debería practicar los actos procesales suficientes y necesarios para esclarecer la verdad, demostrar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado, el análisis detallado de los hechos y su filtro en las categorías dogmáticas del delito.

En otras palabras, la vulneración del principio de contradicción en el procedimiento abreviado, se debe a la ausencia de audiencia de juicio oral público y contradictorio. En este sentido, Jarque (2006), resume la problemática del principio en cuestión, resumiéndola en la inexistencia de un juicio oral público y contradictorio; y por tal razón, ante tal déficit, es lógico entender que no existe la posibilidad de contradecir pruebas ni participar en la recolección de la misma, por lo que, cuando un procesado reconoce su participación y responsabilidad en un hecho investigado, “ese reconocimiento lo conduce por una «vía de alta velocidad» al destino inexorable de la sentencia condenatoria” (Jarque, 2006).

La audiencia de juicio es la etapa procesal adecuada en la que la contradicción como garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, puede llevarse a ejecución. Particularmente, es el

momento procesal oportuno para rebatir argumentos, contradecir pruebas y, sobre todo, practicar todos los actos procesales que se cree asistidos para la defensa de sus intereses. No obstante, al acceder de forma directa a una sentencia condenatoria como aplicación de la potestad sancionadora del Estado, no se permite el desarrollo de la etapa de juicio y, en consecuencia, genera la evidente renuncia al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción por parte del procesado.

Del mismo modo, esta ausencia de juicio y contradicción, en palabras de Guzmán (2001), representa una falencia en la determinación de la verdad real o material que el proceso penal persigue. De manera que, en el procedimiento abreviado la determinación de la verdad muta "hacia una verdad formal que es producto de la voluntad de las partes en conflicto". Es decir, la verdad conseguida en el proceso penal abreviado se resume en el resultado del consenso acordado entre el procesado y el agente fiscal, imposibilitando la oportunidad de que el juez o el tribunal impulse la aproximación a la verdad real o material que se consigue con la contradicción y el debate en la audiencia de juicio. Por ende, este consenso da por resultado a una sentencia que se basa en hechos que posiblemente no ocurrieron en la realidad.

4. Principio de contradicción y casos prácticos

Una vez conocida la problemática de la aplicación del principio de contradicción en el procedimiento abreviado es necesario realizar una comparación con los casos prácticos conocidos por la justicia penal ecuatoriana. En efecto, como criterios de selección de los casos prácticos se ha escogido los que comprenden de los periodos 2021-2024, cuya fuente de consulta son las actas de audiencia, providencias presentes en la página web del Consejo de la Judicatura, en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Los casos prácticos que se presentarán a continuación, se revisten de una importancia fundamental para la comprensión de la aplicación del principio de contradicción dentro del procedimiento abreviado en el sistema jurídico penal ecuatoriano. Y, al abarcar un periodo reciente de tiempo, junto con las fuentes de información (actas y providencias del Consejo de la Judicatura), se mostrará de una forma más detalladas y precisa como el procedimiento abreviado es abarcado, desarrollado y ejecutado por los jueces y los sujetos procesales que forma parte de esta dinámica procesal. Además, con estos casos se podrá ilustrar de mejor forma las dinámicas procesales, las

intervenciones de los sujetos procesales y la limitación en el que el principio de contradicción se ve limitado en cada situación en particular.

Por tanto, se explorará individualmente todos los casos en concreto, resaltando las actuaciones o dinámicas procesales, contribuyendo a la comprensión integral de la temática. En este sentido, en los casos propuestos se podrá identificar que, con la aceptación de los hechos imputados y la renuncia a un juicio contradictorio, el principio de contradicción se reconfigura a la posibilidad de disentir o negociar la propuesta fiscal y la obligación de los jueces, fiscales y defensa técnica el asegurar el consentimiento de su aceptación de la responsabilidad penal. Sin embargo, este aseguramiento, como una forma de control judicial, no es tomado en cuenta con rigurosidad en el sistema penal ecuatoriano y en alguno de los casos presentados a continuación, solo se limita a la presentación de los hechos investigados por parte de Fiscalía y a la aceptación de los mismos y al procedimiento por parte del procesado.

Caso 1

En el juicio número 17282-2021-01188, de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se apertura el procedimiento penal por el presunto delito de "Tráfico de sustancias ilícitas", tipificado en el artículo 220, inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de una pluralidad de presuntos infractores.

En el transcurso de las etapas del proceso penal, se identifica que el procedimiento se abordó a la aplicación del procedimiento abreviado, mediante convocatoria a audiencia de procedimiento abreviado dictada el 25 de octubre de 2021. En consecuencia, el día 29 de octubre de 2021, se desarrolla la audiencia del procedimiento abreviado.

En la audiencia de procedimiento abreviado intervienen los sujetos procesales para resolver cuestiones de la validez procesal. Luego, la intervención de Fiscalía consiste en presentar los hechos fácticos y las pruebas recabadas en la investigación. Posteriormente, la defensa técnica de la persona procesada acredita que no se han vulnerado derechos constitucionales para la aplicación del procedimiento especial, y culmina con la sentencia condenatoria.

Caso 2

En el juicio número 17282-2022-02009, de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se realiza el respectivo procedimiento penal en contra del procesado por el cometimiento del delito de "ROBO", tipificado en el artículo 189, inciso primero del COIP. Mediante escrito presentado por la defensa técnica de la persona procesada, se solicita acogerse al procedimiento abreviado puesto que los hechos fácticos constituyen un delito que no supera los 10 años de pena privativa de libertad. Además, el procesado admite los hechos fácticos y da su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado.

En consecuencia, mediante audiencia pública se tramita la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, por lo que el juzgador otorga la palabra a los sujetos procesales para su intervención, presentación de elementos recabados y la expresión del consentimiento de aplicación y de los hechos por parte del procesado, para finalizar con la sentencia condenatoria.

Caso 3

En el juicio número 17282-2023-0004, de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se realiza el procedimiento penal por el cometimiento del delito de ROBO, inciso primero del artículo 189 COIP, en el que el procesado mediante su defensa técnica solicita al juzgador la aplicación del procedimiento abreviado. En este caso, el juez conoce la solicitud del procedimiento abreviado y convoca a audiencia pública para su trámite.

En la audiencia pública, conforme consta de la información detallada de las actas, el juzgador invoca al principio de contradicción como una oportunidad para otorgar la palabra a los sujetos procesales. A diferencia de los otros casos, el juzgador considera las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia número 189-19-JH y Acumulados/21, para realizar preguntas complementarias en las intervenciones de los sujetos procesales. En virtud de aquello, Fiscalía presenta sus elementos recabados sugiriendo una pena de 7 meses y una multa de 2 salarios básicos unificados, la defensa realiza su intervención acreditando su asesoría al procesado y asegurando un

consentimiento directo, informado, libre y voluntario. Finalizando con la sentencia condenatoria oral emitida por el juzgador.

Caso Nro. 4

En el juicio número 17282-2024-00106, de la Unidad Judicial con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el procedimiento directo se investiga la comisión del delito de "Tráfico ilícito de sustancias catalogados sujetas a fiscalización", tipificado en el artículo 220, numeral uno literal b). En el presente caso, a la persona procesada paso por la audiencia de flagrancia y legalidad de detención y formulación de cargo. Posteriormente, se convocó a audiencia de procedimiento directo y en la misma, la procesada solicito someterse al procedimiento abreviado.

En tal virtud, una vez escuchado los alegatos de los sujetos procesales sobre cuestiones de validez procesal, se le otorga la palabra a Fiscalía para su intervención, relato de los hechos y presentación de las pruebas. Posteriormente, la persona procesada mediante la defensa técnica manifiesta su consentimiento de someterse al procedimiento abreviado, a lo que el juzgador al considerar que se cumplen los requisitos del artículo 635 del COIP, da continuidad a la audiencia pública y resuelve mediante sentencia condenaría de 28 meses de pena privativa de la libertad y una multa 8 salarios básicos unificados.

5.1 Análisis

Con el relato breve de lo sucedido en las audiencias de aplicación del procedimiento abreviado, cabe destacar algunas actuaciones frecuentes que se han realizado por los sujetos procesales y la autoridad jurisdiccional, para poder analizar su implicación con el principio de contradicción. En primer lugar, los casos analizados tienen en común lo siguiente:

- En los casos analizados, la audiencia de procedimiento abreviado inicia con el pronunciamiento sobre los vicios formales del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 604.1 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se da la oportunidad a la defensa técnica de la parte procesada y al Fiscal para pronunciarse sobre los aspectos formales o elementos que puedan provocar la nulidad insubsanable dentro de la causa.

- Luego, se le otorga la palabra a Fiscalía para que realice un relato de los hechos por los que se acusa a la persona procesada, continuando con la presentación y practica de los elementos recopilados en la investigación. Por tanto, se presenta elementos para probar la **materialidad** de la infracción y la **responsabilidad** de la persona procesada**.**
- Posteriormente, el juzgador se dirige a las personas procesadas para explicar los hechos facticos imputados, y la naturaleza, efectos y consecuencias del procedimiento abreviado.
- Subsiguientemente, las personas procesadas manifiestan **conocer** el procedimiento abreviado, manifestando su **consentimiento libre, voluntario** de la aplicación del procedimiento y los hechos fácticos alegados por Fiscalía.
- Ulteriormente, se otorga la palabra a la defensa técnica de las procesadas para acreditar que no se han vulnerado derechos constitucionales.
- Y finaliza el procedimiento penal con la respectiva sentencia condenatoria de libertad, cuya pena no es mayor a la sugerida por Fiscalía, la multa y la respectiva reparación integral.

De los casos descritos, en la aplicación del procedimiento abreviado, se observa que los sujetos procesales cumplen con las reglas especiales contenidas en los artículos 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal. Es decir, se cumple formalmente con los presupuestos legales necesarios establecidos por la normativa penal. Sin embargo, de los mismos casos analizados se pude desprender la vulneración del principio de contradicción en el procedimiento abreviado. Por tanto, para identificar esta falencia, primero, es necesario hacer hincapié en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 637 del mismo cuerpo legal. De esta forma, las reglas que rigen a la audiencia del procedimiento abreviado, manifiestan que, en audiencia llevada a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud recibida por el juzgador, existen dos momentos trascendentes que demuestran las falencias normativas y las brechas entre el sentido formalista del procedimiento y el correcto cuidado de los derechos constitucionales del procesado. Así tenemos los siguientes momentos:

- **Intervención de Fiscal:** La intervención fiscal se centra en presentar en forma clara y precisa los hechos de la investigación y su fundamentación jurídica.

- **Intervención de la persona procesada:** La intervención del procesado se limita a la manifestación expresa de su aceptación al procedimiento abreviado.

De cualquier forma, el procedimiento abreviado, al igual que los casos conocidos anteriormente, se fundamenta en la presentación de los hechos de la investigación por parte de Fiscalía y la aceptación al procedimiento de la persona procesada. Por tanto, no hay una verdadera contradicción en el procedimiento abreviado, debido a que no existe un momento procesal oportuno para debatir las pruebas o contradecir las alegaciones de fiscalía, en tanto que la negociación de la pena es suficiente para la aplicación del procedimiento. Aún más, cuando el rol protagónico del procesado se centra en la limitada manifestación de su consentimiento a someterse al procedimiento especial y de su defensa técnica de acreditar que sus derechos no han sido vulnerados.

Ahora bien, de las actas de audiencias revisadas en los casos propuestos, con excepción al caso número 3, no se realiza un correcto control judicial, examen y aseguramiento del consentimiento de la persona procesada para someterse al ámbito de aplicación del procedimiento abreviado. Puesto que, solo se limita a realizar preguntas cerradas, explicación de los hechos y consecuencias del procedimiento, omitiendo una posible coacción o vicio del consentimiento del procesado. Por tanto, los casos analizados en este momento demuestran que la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador es limitada al formalismo de la normativa penal, sin aplicar parámetros de aseguramiento del consentimiento libre y voluntario del inculpado que señalen el respeto de sus derechos constitucionales y debido proceso. Además, de que el rol del juzgador no prevé la posibilidad de dar la oportunidad de contradecir la intervención fiscal acerca de los hechos alegados como investigados, las pruebas presentadas y la pena sugerida a adaptarse.

5.2 ¿Renuncia a la defensa?

Con todo lo descrito hasta el momento y con los casos prácticos indicados, el procedimiento abreviado tiene una limitación o restricción al desarrollo del derecho a la defensa en la contradicción por parte del sujeto procesado al momento de otorgar su consentimiento libre y voluntario de aplicación del procedimiento y la aceptación de su participación y responsabilidad del hecho delictivo investigado. En consecuencia, cabe plantear la siguiente interrogante: ¿En qué

medida la aplicación del procedimiento abreviado implica la renuncia del derecho a la defensa en la contradicción por parte de la persona procesada?

Para responder a esta interrogante, es necesario aclarar que en la aplicación del procedimiento abreviado la persona procesada renuncia a la posibilidad de producir y contradecir las pruebas y argumentos presentados en el proceso penal. Sin embargo, esto no implica una renuncia total al derecho a la defensa. Puesto que, de acuerdo con el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en todo proceso que se determine derechos y obligaciones, se debe asegurar la vigencia del debido proceso en sus distintas garantías básicas y entre estas, la defensa. En este sentido, conforme a la escritura del constituyente, la defensa compone varias dimensiones propuestas en garantías, que en la ejecución de todo el procedimiento especial se deben cumplir para no dejar en estado de indefensión al sujeto procesado.

No obstante, la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado no es una renuncia absoluta. Puesto que, de conformidad a las garantías propuestas por la Constitución de la República del Ecuador, lo única garantía que la persona procesada renuncia es la propuesta por el literal h), es decir, la posibilidad de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que se cree asistidos en un procedimiento, además, de presentar y contradecir pruebas propuesta por la contraparte.

Por lo demás, en los casos analizados anteriormente, se respetaron las anteriores garantías de la defensa. Por tanto, con la negociación de la pena en el procedimiento abreviado y la preminencia del acuerdo con Fiscalía, existe una renuncia parcial del derecho a la defensa del procesado, por el hecho de que, se remueve la oportunidad de contradicción. En consecuencia, vulnerando el derecho al debido proceso en una de sus garantías básicas de la defensa.

5. Principio de prohibición de autoincriminación y el procedimiento abreviado.

Con lo analizado hasta el momento, y con la evidente critica al procedimiento abreviado realizado, cabe destacar que al no existir un juicio contradictorio real y efectivo, el procedimiento especial en cuestión se fundamenta en la declaración de culpabilidad de la persona investigada. En efecto, lo manifestado por Benítez (2017), rescata todo lo antes indicado, al considerar que la crítica a este procedimiento es caracterizada por la inexistencia de juicio, y la resistencia de su aplicación

se fundamenta por considerar a esta etapa procesal en el derecho penal, el momento oportuno para el desarrollo de la contradicción de las partes procesales y presentación de las pruebas, elementos que en el procedimiento abreviado no ocurre.

En la misma línea de pensamiento, al no existir una evidente audiencia de juicio oral en que se desarrollen los dos criterios fundamentales para dictar sentencia por la autoridad jurisdiccional, tales como: alegatos y practica de las pruebas de la persona procesada, en el procedimiento abreviado lo importante es la: "declaración del procesado, en la cual asume la culpabilidad o la responsabilidad de los hechos que le atribuye el fiscal" (Vega Curay, 2023, p. 9643).

En este estado de la investigación científica, es necesario conceptualizar y analizar el principio de prohibición de autoincriminación para lograr deslumbrar su grado de impacto en la aplicación del procedimiento abreviado. En el estudio denominado "Principios Específicos del Derecho Penal" del autor Ríos Muñoz (2020), se aclara que, en las distintas ramas del Derecho, incluido el Derecho Penal, se hallan principios procesales que engloban o recogen a otros principios. En este caso, el principio de presunción de inocencia, es una garantía de enjuiciamiento en el que se encuentran i) In dubio pro reo; y, ii) No autoincriminación. Y, al precisar este último, se contempla el derecho a guardar silencio, lo que se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, y que protege a las personas de ser obligadas a declarar bajo juramento sobre hechos propios. Por lo que, determina que la declaración del procesado debe ser considerado como un medio de defensa y nunca como un medio de prueba que pueda recaerle responsabilidad penal.

Ahora bien, de forma individualizada, el principio de prohibición de autoincriminación, como lo explica Guerrero y Zamora (2020), se funda en la idea de eliminar todo aquello, como torturas, presiones e intimidaciones, como medio para que la persona procesada se vea obligada a auto responsabilizarse por actos de los que se le investiga. De acuerdo a Guadalupe Pacheco & Sánchez Gutiérrez (2023) citando a Guerrero y Zamora, manifiestan que la no autoincriminación es un Derecho Humano, que permite al procesado a no ser obligado a declarar en su contra o declararse culpable. En ese sentido, el investigado mantiene su facultad de no responder, a mantener silencio y a no emplearse ningún medio coactivo o intimidatorio para extraer pruebas o su confesión. De igual forma, el imputado o procesado tiene la garantía de que la sanción impuesta en su contra, se origine por una decisión fundamentada y motivada por un juez competente e

imparcial. Además, que la sentencia condenatoria se base en las pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad y no solo de la aceptación del hecho punible.

La importancia que tiene la prohibición de autoincriminación en el proceso penal, se contempla con el fin de que una sentencia condenatoria sea producto de una decisión fundamentada en las pruebas y argumentos presentados en el proceso y no en la sola aceptación o el acuerdo de responsabilidad llegado con Fiscalía. Si bien un acuerdo con la Fiscalía puede implicar una aceptación de responsabilidad, la esencia de la prohibición de autoincriminación es que la culpabilidad no se puede determinar únicamente por lo que la persona acusada diga sobre sí misma. Por lo que, Jorge Zavala (2002) determina que la culpabilidad del procesado debe obtenerse de "fuente de pruebas independientes a su propia persona", superando toda duda razonable. Y, el nexo causal entre el acusado y su culpabilidad, no se puede encontrar en la persona del incriminado (su declaración de responsabilidad), sino por medios de pruebas extraños a esta persona.

Ahora bien, la prohibición de auto incriminarse se desarrolla tanto a nivel constitucional como a nivel normativo con el Código Orgánico Integral Penal. En efecto, de conformidad con el artículo 77, numeral 7, literal c, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), determina el derecho de toda persona a la defensa que, a pesar de sus diferentes actuaciones, nadie puede ser forzado a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que impliquen responsabilidad penal. De igual forma, en el artículo 5, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se desarrolla como principio procesal la prohibición de autoincriminación y, de forma textual, expresa lo siguiente: "ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal" (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

Si el actuar de toda autoridad pública, administrativa o jurisdiccional está motivada a hacer efectivo todos los derechos contemplados en la Constitución y todo lo necesario para asegurar la dignidad del ser humano, el objeto principal del procedimiento especial abreviado y la autoridad debe estar en equilibrio entre la celeridad procesal y la justicia "sin menoscabar los derechos procesales de las personas involucradas en el proceso" (Asimbaya Tacuri, Gil Osuna, & Ribadeneira Grijalva, 2024).

El menoscabar las garantías del debido proceso en búsqueda de la celeridad procesal, lógicamente implica que el procedimiento abreviado puede quebrantar los derechos de los

justiciables inobservando las disposiciones constitucionales y legales del caso. Y, sin un trato adecuado a la admisión del acuerdo llegado por los sujetos procesales en el procedimiento especial abreviado, el consentimiento informado, la presunción de inocencia son menoscabados, motivando al justiciable renunciar a la prohibición de autoincriminación, aceptando hechos y responsabilidad en contra de sus derechos constitucionales.

Es por esta razón que, en la aplicación del procedimiento abreviado puede existir una limitación o vulneración al principio sujeto a discusión. Debido a que, la declaración de responsabilidad del procesado y su consentimiento de aplicación del procedimiento especial son piezas protagónicas para su admisión. Ante tal situación Segarra (2019), demuestra con exactitud la vulneración del principio de prohibición de autoincriminación en la aplicación de procedimiento abreviado, por admitir el hecho fáctico sin controvertir la prueba y demostrar la culpabilidad (p.30). Es asi que, a pesar de la celeridad y la reducción considerable de una pena privativa de libertad que se consigue con la promoción del procedimiento abreviado, es contrario a todos los fines del procedimiento penal ecuatoriano y a las características del Estado Constitucional de Derechos y Justicia por ser vulnerador de principios y derechos del procesado.

Ahora bien, el riesgo que puede tratarse en el procedimiento abreviado está en la presión sutil ejercida hacia el procesado para admitir los hechos de una conducta delictiva que posiblemente no cometió, bajo la promesa de una pena reducida. Con lo que, el consentimiento libre y voluntario debe ser supervisado con mayor rigor por parte del juzgador, para evitar cualquier tipo de vicios en el consentimiento.

6. Principio de no autoincriminación y casos prácticos

Como se ha indicado hasta el momento, el principio de no autoincriminación se encuentra presente en el marco jurídico ecuatoriano. Sin embargo, con referencia a los casos propuestos para este estudio científico, se ha demostrado que la declaración de culpabilidad por parte de la persona investigada, es fundamental para la admisión del procedimiento abreviado.

En efecto, lo concreto que se desprende de las actas de audiencia de procedimiento abreviado se demuestra que no se aplica una adecuada verificación del consentimiento libre y voluntario del investigado por parte del juzgador. De hecho, la normativa penal ordena a la autoridad jurisdiccional escuchar y consultar a la persona procesada su conformidad con el

procedimiento especial a aplicarse y su exclusiva participación es la aceptación al procedimiento. Sin embargo, la normativa y, al igual que los juzgadores, no toman en cuenta algunos criterios para evaluar si el consentimiento del procesado no es viciado.

De todas formas, si el principio de no inculpación se presenta para hacer frente a cualquier vicio de consentimiento de aplicación del procedimiento (como intimidación, fuerza, temor, entre otros), y tomando en cuenta que en varios de los casos resueltos de este modo no se realiza una adecuada acreditación del respeto de los derechos constitucionales del procesados, no se cumple con la finalidad del principio en la práctica judicial. Por tanto, se puede concluir que, en la práctica judicial ecuatoriana, existe una vulneración al principio de prohibición de autoincriminación y al debido proceso de la persona procesada en la forma de aplicación del procedimiento abreviado.

7. Criterios jurisprudenciales y doctrinales de aplicación del procedimiento abreviado.

Una vez recopilados todos los criterios doctrinales y legales sobre el debido proceso en la aplicación del debido proceso y su influencia en particular con el principio de contradicción y la prohibición de autoincriminación. Es necesario puntualizar, los criterios jurisprudenciales que puedan solucionar la problemática planteada. Por ende, se ha seleccionado los criterios de la Corte Constitucional para encontrar respuestas y soluciones. En efecto, las referencias son tomadas de la sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, párrafo 80.9, que otorga pautas de mejor aplicación del procedimiento abreviado y busca evitar la vulneración de los derechos constitucionales de los sujetos procesales del proceso penal.

La Corte Constitucional desarrolla ciertas actuaciones que se deben tomar en cuenta para la tramitación del procedimiento abreviado y su compatibilidad con las garantías del debido proceso. Los jueces de garantías penales, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- **Control judicial:** El juzgador deberá realizar un control judicial de los requisitos del procedimiento abreviado y de los derechos del procesado de forma imparcial, independiente, diligente y activa.
- **Examinación del consentimiento:** Se realizará un examen para comprobar que el consentimiento de aplicación del procedimiento abreviado es informado, libre y voluntario. En este punto, el rol fundamental del juzgador radica en verificar si el consentimiento del

procesado sea libre de amenazas mediante la constatación, y de acuerdo a la sentencia No. 189-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, existen ciertos parámetros a tomar en cuenta, tales como: i) Escuchar la solicitud de Fiscalía y determinar si se propuso en el momento procesal oportuno y cumplimiento de requisitos procesales; ii) Cerciorarse si la defensa del procesado le instruyo de forma suficiente sobre el procedimiento abreviado; iii) A la luz del principio de prohibición de autoincriminación, observar si el consentimiento es libre, voluntario e informado (No solo realizar preguntas cerradas, sino con tiempo suficiente para asegurar la plena comprensión); iv) Verificar la existencia de elementos de convicción obtenidos que puedan acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad individual; v) Por último, pregunta directa al procesado para asegurarse de la aceptación del procedimiento abreviado y sus consecuencias.

- **Escucha al procesado:** La actividad del juzgador consiste en la escucha directa del procesado y no realizar solo preguntas cerradas.
- **Asegurar el conocimiento del procesado:** Adoptar todo lo necesario para que la persona procesada comprenda la naturaleza y consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado.
- **Tiempo y medios adecuados para la defensa:** En el caso de contar con nueva defensa técnica, se deberá otorgar tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. Además, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse que el procesado comprende las consecuencias del procedimiento y el acuerdo.
- **Negociación y aceptación se fundaron en elementos de convicción:** El juzgador, debe evaluar si la negociación y la aceptación del procedimiento, tienen conexión con los elementos de convicción recabados para probar la existencia de infracción y responsabilidad del procesado.
- **Verificación de parámetros:** Se le otorga el deber del juzgador para realizar preguntas complementarias para cumplir con los parámetros anteriores.

Sin embargo, la actividad jurisdiccional y la aplicación del procedimiento abreviado tiene otros sujetos procesales que permiten la ejecución del procedimiento penal. Es por razón que, existen ciertos parámetros de actuación tanto para la defensa técnica del procesado como para Fiscalía que la sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, desarrolla y permitirá una aplicación del

procedimiento abreviado con sujeción al debido proceso. En cuanto al rol efectivo de la defensa técnica se desprende los siguientes parámetros de aplicación.

- Mantener con la persona procesada (defendido) una comunicación efectiva y transparente.
- No comprometer la voluntad del procesado al procedimiento abreviado sin contar con su consentimiento directo, informado, libre y voluntario.
- No engañar o presionar al procesado para la aplicación del procedimiento abreviado.
- Explicar las consecuencias el procedimiento y asegurarse la comprensión del acuerdo llegado con Fiscalía.
- Junto con los elementos de convicción del expediente, asesorar con las ventajas y desventajas del procedimiento abreviado.

En cuanto al rol de los fiscales, los parámetros de aplicación del procedimiento abreviado son los siguientes:

- Contar con elementos de convicción que justifiquen la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Los elementos de convicción deben ser suficientes que en caso de practicarse en audiencia de juicio resulten en condena.
- Ser transparentes con los otros sujetos procesales sobre la información del expediente.
- No realizar amenazas, presiones o coaccionar directa o indirectamente a la persona procesada o a su defensa para someter al procedimiento abreviado.
- Mantener las condiciones negociadas con el procesado en el control judicial del procedimiento.
- No utilizar el procedimiento abreviado como alternativa ante la debilidad o insuficiencia de elementos de convicción.

En consecuencia, lo que se busca con estos parámetros de aplicación, es la optimización y aseguramiento del control del procedimiento abreviado, para que sus reglas y prácticas en materia penal, tanto en los roles de jueces, fiscales, y defensa técnica, se sujeten con mayor cercanía a las garantías del debido proceso en lo relativo a los principios de contradicción y no autoincriminación. Y, con estas particularidades, se lograría cumplir con la finalidad del procedimiento abreviado sin vulnerar los derechos constitucionales de la persona investigada.

Por tanto, cada vez que un proceso penal se derive a la aplicación del procedimiento abreviado, los jueces deben realizar una verificación y acreditación efectiva de que el consentimiento del procesado sea libre y voluntaria., descartando cualquier tipo de vicio (amenaza, temor, entre otros) que pueda perjudicar al investigado. Así mismo, a pesar de que en el procedimiento especial se prescinda de audiencia de juicio y la oportunidad de ejercer la contradicción, los fiscales deben justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona inculpada con los elementos de convicción, sin que la declaración de responsabilidad realizada por el procesado sea suficiente o principal para la emisión de sentencia condenatoria. Y, por último, los abogados o defensas técnicas de la persona que decide someterse al procedimiento abreviado, debe acreditar que su defendido no ha sido vulnerado en sus derechos constitucionales y asesorar de forma clara y sencilla sobre las consecuencias de los hechos aceptación y del procedimiento adoptado.

Conclusiones

Con todo lo analizado hasta este momento, se puede realizar las siguientes conclusiones sobre la influencia del procedimiento abreviado en el debido proceso en referencia a los principios de contradicción y prohibición de autoincriminación.

- En primer lugar, se estableció que el debido proceso es un derecho humano que encamina a la persona a su participación en el procedimiento jurisdiccional, limitando la potestad sancionadora del Estado, lo que evita posibles arbitrariedades en las decisiones judiciales y vulneración de los derechos de los sujetos procesales.
- El procedimiento abreviado surge por la necesidad de descongestión de las causas acumuladas en los juzgados. Su finalidad consiste en simplificar las etapas del procedimiento penal, para conseguir una sentencia o resolución en el menor tiempo posible. No obstante, en la búsqueda de eficacia judicial con el procedimiento abreviado, existen omisiones o vulneraciones a ciertas garantías del debido proceso, que menoscaba los derechos del procesado.
- El principio de contradicción consiste en la capacidad y oportunidad que tienen las partes procesales para producir, reproducir, acceder, examinar los elementos de convicción y las pruebas aportadas al proceso y tener la capacidad de argumentar, aprobando o rechazando lo propuesto por la contraparte. Dicho principio se desarrolla con mayor evidencia en la

audiencia de juicio, en la que se contraponen dos verdades con la intención llegar a una verdad procesal que será recogida en la sentencia. No obstante, la contradicción se ve vulnerado en el procedimiento abreviado, al prescindir de la audiencia de juicio y la preminencia de la confesión del procesado sobre el delito y su responsabilidad o el acuerdo llegado con el agente fiscal, lo que reduce el rol del procesado a la aceptación del acuerdo llegado con Fiscalía, dando apertura a la irrelevancia de este principio. Es decir, existe una vulneración del principio de contradicción en el procedimiento abreviado, por no llegar a una audiencia pública y contradictoria en la que las dos verdades contrapuestas se enfrenten operativamente y se refleje en la emisión de una sentencia.

- Por tanto, de los casos analizados en la práctica jurídica en materia penal, se desprende que en la mayoría de actas estudiadas, no existe una materialización del principio de contradicción en el procedimiento abreviado. Debido a que no existe un momento procesal oportuno para debatir pruebas o contradecir las alegaciones de fiscalía, en tanto que la negociación de la pena es suficiente elemento sustancial para la admisión del procedimiento especial. En tanto que, el sistema penal ecuatoriano se rige al formalismo de la normativa penal, omitiendo en la aplicación de los parámetros de aseguramiento del consentimiento libre y voluntario del inculpado que señalen el respeto de sus derechos constitucionales y consolidación del debido proceso.
- Por otro lado, el principio de prohibición de autoincriminación surge de la necesidad de eludir la confesión o atribución de responsabilidad penal, sea dada bajo supuestos considerados como vicios de consentimientos, tales como: tortura, intimidación, fuerza, promesa de reducción de la pena, entre otros. Además, entraña la necesidad de que todo procedimiento penal sea sostenido con pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad y no en la sola aceptación de responsabilidad del procesado. A raíz de esto, en el procedimiento abreviado, existe una vulneración al principio de prohibición de autoincriminación, puesto que no se realiza una adecuada verificación del consentimiento libre y voluntario del investigado por parte del juzgador, ni una correcta acreditación del respeto de los derechos constitucionales del procesado, admitiendo el acuerdo o negociación como elemento suficiente para la aplicación del procedimiento abreviado y no de otros elementos de convicción externos o ajenos a la declaración responsabilidad de la persona procesada.

- Y, por último, para un correcto desarrollo y aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, desarrolla criterios de aplicación para la depuración de las reglas especiales de este tipo de procedimientos, cuyo análisis se centra en el control judicial riguroso que recae en los jueces para verificar de forma adecuada el consentimiento de aceptación de responsabilidad del procesado. Además, propone reglas específicas de actuación para los diferentes roles de jueces, fiscalía y defensa técnica de las partes, las que se deben tomar en cuenta para evitar la vulneración de los derechos constitucionales y debido proceso en materia penal.

Recomendaciones

Para evitar las vulneraciones de las garantías del debido proceso en los procedimientos abreviados, se debe fortalecer la supervisión de los jueces sobre consentimiento libre, voluntario e informado. Dando la apertura a una participación activa y efectiva del defensor técnico, asegurando que, en las negociaciones llegadas con el agente fiscal, el procesado entienda de forma adecuada las implicaciones y consecuencias del procedimiento adoptado. El aseguramiento que realice el juzgador debe hacerlo entendiendo las posibles injerencias en la elección del procesado. Para este fin, se pueden realizar: i) Entrevistas personales y aisladas con el procesado, en lo relativo a la comprensión del procedimiento abreviado; ii) Elaboración de preguntas abiertas que fortalezcan la comprensión del procedimiento abreviado y las consecuencias del mismo; iii) Evaluación de los factores de vulnerabilidad, en el que el juzgador deberá identificar la fragilidad que puede estar expuesta el procesado (nivel de educación, idioma, estado emocional, madurez psicológica y emocional u otras similares) que puedan afectar la capacidad de toma la decisiones. iv) Evaluar la racionalidad del acuerdo llegado con los hechos delictivos imputados.

Para garantizar el principio de contradicción en el procedimiento abreviado, por la limitación de ausencia de una audiencia de juicio en el que las dos verdades de las partes procesales se enfrenten, se debería incorporar un momento procesal oportuno para que las partes puedan presentar y debatir los elementos de convicción presentados y presentar las objeciones al acuerdo propuesto antes de ser homologadas por el juzgador, y así asegurar que el consentimiento se basen con conocimiento adecuado de los elementos de convicción existentes, permitiendo presentar a la defensa las objeciones necesarias en caso de irregularidades o vicios en los mismos.

Bibliografía

Asimbaya Tacuri, E. S., Gil Osuna, B., & Ribadeneira Grijalva, C. G. (2024). Procedimiento especial abreviado a la luz de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia, 9*(17), 2542-3371. doi:https://doi.org/10.35381/racji.v9i17.3956

Benitez, A. (2017). *La aplicabilidad de la autoincriminación dentro del Procedimiento Abreviado, vulnera el Derecho a Guardar Silencio.* Quito: UCE.

Cafferata Nores, J. (1998). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal.* Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Camargo, P. P. (2000). *El debido proceso.* Bogotá: Leyer.

Codigo Orgánico Integral Penal. (2014). *Codigo Orgánico Integral Penal.* Quito: Registro Oficial 599.

Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.* Bogotá: Conferencia Internacional Americana.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Registro Oficial 449.

Córdova López, M., & Camargo Martínez, T. (2018). LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN TODOS LOS DELITOS EN ECUADOR. UN CONSTRUCTO TEÓRICO. *Revista de Investigación En lace Universitario Volumen 17(1)*, 40-48.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (02 de Septiembre de 2015). *Sentencia N° 289-15-SEP-CC.* Quito: Caso N° 0774-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2022). *Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulados.* Quito: Caso No. 50-21-CN y acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (13 de diciembre de 2023). *Sentencia 7-19-IN/23.* Quito: Caso 7-19-IN.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 189-19-JH/21*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Durán Chávez, C. E., & Fuentes Aguila, M. R. (Julio de 2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del Conocimiento, 6*(7), 1083-1103. doi:10.23857/pc.v6i7.2909

Enríquez Burbano, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 1-37.

Ferrer Arroyo, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo,* 155-184.

Figueiredo Caldas, R. (2018). EL DEBIDO PROCESO ENTRE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA. *CLACSO*, 587-595.

Foucault, M. (2000). *La verdad y las formas jurídicas.* Barcelona: Gedisa.

Guadalupe Pacheco, P., & Sánchez Gutiérrez, J. A. (2023). El principio de prohibición de autoincriminación: Un análisis en la legislación Ecuatoriana. *Dialnet*, 2060-2081.

Guerrero Aguirre, B., & Zamora Vázquez, A. F. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Dialnet*, 175-194.

Guzmán, N. (2001). *La verdad y el procedimiento abreviado.* Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Jarque, G. D. (2006). Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 679-694.

Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).* San José Costa Rica: Gaceta Oficial No. 9460.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* New York: ONU.

Ramón Armijos, R. M., Chicaiza Chicaiza, E. F., & García Heredia, A. D. (2024). Los principios de contradicción y publicidad en el Código Orgánico General de Procesos y los medios tecnológicos. Una perspectiva desde la realidad ecuatoriana vigente. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades 5 (3), 1413 – 1425.*, 1417.

Rios Muñoz, L. P. (2020). Principios Específicos del Proceso Penal. *Proceso y Principios, 1 edición*, 191-208. Obtenido de https://doi.org/10.2307/j.ctv1gd0v82.10

SALCEDO, J. A. (2020). Cuestiones de actualidad jurídica y social en el Ecuador. *J.M Bosch*, 253-276.

Segarra, G. (2019). *Limites al procedimeinto abreviado como garantía del derecho humano a la presunción de inocencia a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador.* Quito: Universdiad Andina Simón Bolivar.

Sentencia No. 189-19-JH y acumualdos/21, Caso No, 189-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 08 de 12 de 2021).

Tercero, J. (2017). El principio de contradicción y el derecho a la defensa consagrada en la constitución de la república del ecuador en contraposición a la prueba no solicitada oportunamente. *Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES".*

Touma Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación.* Quito: Corporación Editora Nacional.

Vaca Dueñas, D. X. (2010). *Análisis del procedimiento abreviado como un aporte al sistema penal ecuatoriano.* Quito: UISEK.

Vega Curay, S. (2023). El proceso penal abreviado frente al principio de no autoincriminación. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*.

Zabala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal.* Guayaquil: Edino.

Zavala Baquerizo, J. (2008). El procedimiento abreviado. *Revista Jurídica Onlone*, 593-605. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf